



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante: | Microempresas de Colombia A.C |
| Demandados: | José de Jesús Gil Muñoz María Débora Muñoz Cano |
| Radicado | 05001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00733 – 00 |
| Radicado | 05001 – 41 – 89 – 003 – 2021 – 00169 – 00 |
| Radicado 2ª Instancia | 05001 31 03 015 2021 000262 00 |
| Asunto | Resuelve Conflicto de Competencias |

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Corregimiento San Antonio de Prado, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C contra JOSÉ DE JESÚS GIL MUÑOZ y MARÍA DEBORA MUÑOZ CANO, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento San Antonio de Prado de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2021-00169. Dicho Juzgado, por auto del 18 de junio de 2021 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial.

Argumenta dicho Despacho “...su falta de competencia por el factor territorial, ya que el Juez competente para avocar conocimiento de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Corregimiento De San Antonio De Prado - Medellín, es competente de avocar conocimiento únicamente de los asuntos que se presenten en el respectivo Corregimiento De San Antonio De Prado de Medellín o en el Corregimiento de Altavista de Medellín.

En donde al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Corregimiento De San Antonio De Prado le corresponde atender las cabeceras municipales y las 16 veredas de los Corregimientos de San Antonio de Prado y AltaVista.

En consecuencia, y de cara a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la presente demanda, disponiendo su envío y el de los respectivos anexos a la oficina de apoyo judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto entre estos los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.”

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 3° Civil Municipal de Medellín se pronuncia mediante providencia del 13 de agosto de 2021, rechazándolo y proponiendo conflicto negativo de competencia. Para lo cual argumenta que “... advierte esta Judicatura, que de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 artículo 28 del Código General del Proceso, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia,...”

“El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, dispuso que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SAN ANTONIO DE PRADO, tendrá cobertura en EL Corregimiento San Antonio de Prado y corregimiento de Altavista, conformados por su cabecera municipal y veredas, así:

Corregimiento San Antonio de Prado

Montanita

El Astillero

Yarumalito

San Jose

La Verde

Potrerito

La Florida

El Salado

Corregimiento AltaVista

La Central

La Esperanza

Aguas Frias

San Pablo

El Corazon - El Morro

San Jose del Manzanillo

El Jardin

Buga - Patio Bonito

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior del escrito de la demanda, se advierte que la dirección para notificación de la parte demandada se encuentra situada en Aguas Frías, correspondiente al corregimiento de Altavista y según lo establecido en el Acuerdo CSJANTA19-205 DE 2019 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia., su conocimiento le corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Antonio De Prado”.

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, párrafo dispone que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”. Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.*

Por su parte, y respecto a la cuantía, el artículo 18 *ibídem*, numeral 1º, consagra la competencia del juez civil municipal en primera instancia, así: “*De los procesos contenciosos de menor cuantía,...*”

De las normas transcritas se desprende claramente, que a pesar de que los jueces civiles municipales tienen asignada la competencia para conocer de asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple la competencia para conocer de dichos asuntos se traslada a estos; por tanto, si el proceso al cual se refiere el asunto es de mínima cuantía, y además es de aquellos que no ha sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción, indefectiblemente corresponderá su estudio a dicho funcionario judicial.

Así las cosas, se verifica que el asunto que nos ocupa *Proceso Ejecutivo*, corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, por estar asignado a dicha jurisdicción. Y verificado lo anterior, corresponde luego, con fundamento en la cuantía, verificar a que juez corresponde su conocimiento, al de pequeñas causas y competencia múltiple (en caso de existir dicha especialidad en el lugar), o civil municipal o civil de circuito.

Y para determinar lo anterior, se tiene que el artículo 26 de la obra en comento, que trata sobre la determinación de la cuantía, en su numeral 1º, dispone: *“La cuantía se determinará así: (...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, ...”*.

Caso concreto.

En la demanda, se pretende el pago de un pagaré por el valor de \$35.387.296 pesos, que aplicando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º ya citado, y para verificar cuál de los jueces civiles indicados es el competente para conocer del asunto, se debe simplemente revisar el valor del pagaré en cuestión, valor, que conforme al artículo 25 del estatuto procesal civil vigente, corresponde a MÍNIMA CUANTÍA. Es decir corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Que verificando los motivos de asignación de competencia en la demanda, se indica que es en razón de la territorialidad.

Que debe tenerse en cuenta el numeral 1 del art. 28 indica que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (Negrillas fuera de texto).

Que la dirección de la Oficina de Medellín de la parte demandante es Belén, Corregimiento Aguas Frías de la ciudad de Medellín, que el ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” se indica en el párrafo del art. 1° “JUZGADO 3o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista):

Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así

Montañita

El Astillero

Yarumalito

San José

La Verde

Potrerito

La Florida

El Salado Corregimiento AltaVista conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así:

La Central

La Esperanza

Aguas Frías

San Pablo

El Corazón - El Morro

San José del Manzanillo

El Jardín

Buga - Patio Bonito

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SAN ANTONIO DE PRADO.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENECIA MULTIPLE del CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO, asignando el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A, al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENECIA MULTIPLE del CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENECIA MULTIPLE del CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be32d35d0963ffb335d476d40060ddb31894e9e9aae5549a44ffa0ff1b0aaf9a**
Documento generado en 21/09/2021 12:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>